RAD. No. 760014003032-2020-00298-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA.
GARANTE: JOHN JAIRO GIRON FLOREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijin, con el fin de que informen sobre el estado de la aprehensión, y por ser procedente se accederá a ella, teniendo en cuenta que la apoderada de parte actora aporta constancia de la radicación de los oficios en donde se decretó la medida el día 17 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la PLACA EHS-485, CLASE CAMIONETA, MARCA RENAULT, CARROCERÍA WAGON, LINEA DUSTER DYNAMIQUE, COLOR GRIS ESTRELLA, MODELO 2018, MOTOR 2842Q108584, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado JOHN JAIRO GIRON FLOREZ quien se identifica con la CC. N°. 94.508.473, ordenada en auto interlocutorio N° 1555 de fecha 20 de octubre de 2020 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 2484 del 20 de octubre de 2020 radicado el 17 de diciembre de ese mismo año, e informe sobre el estado actual de la aprehensión.

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00298-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**24**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00298-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA.
GARANTE: JOHN JAIRO GIRON FLOREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijin, con el fin de que informen sobre el estado de la aprehensión, y por ser procedente se accederá a ella, teniendo en cuenta que la apoderada de parte actora aporta constancia de la radicación de los oficios en donde se decretó la medida el día 17 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la PLACA EHS-485, CLASE CAMIONETA, MARCA RENAULT, CARROCERÍA WAGON, LINEA DUSTER DYNAMIQUE, COLOR GRIS ESTRELLA, MODELO 2018, MOTOR 2842Q108584, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado JOHN JAIRO GIRON FLOREZ quien se identifica con la CC. N°. 94.508.473, ordenada en auto interlocutorio N° 1555 de fecha 20 de octubre de 2020 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 2484 del 20 de octubre de 2020 radicado el 17 de diciembre de ese mismo año, e informe sobre el estado actual de la aprehensión.

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00298-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION COLEGIO LAURETTA BENDER.
DEMANDADO: JAIMEVARGAS RAMIREZ Y LUZ ANDREA SANDOVAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 317

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito en donde solicita la suspensión del proceso por el termino de seis (6) Meses, por cuanto de mutuo acuerdo se celebró un convenio de pago sobre la obligación perseguida judicialmente, que a la fecha se ha cumplido a cabalidad por la parte demandada.

En relación con dicha petición observa el despacho que no se puede acceder a ella por lo siguiente:

Contempla el artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso que,

*"…2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..".* -Subrayado y Negrilla fuera del Texto-.

En este caso la petición de suspensión únicamente esta presentada por la mandataria judicial de la parte actora y no viene coadyuvada por los demandados, no satisfaciendo el requisito señalado en la precitada norma, debiéndose negar la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado, D I S P O N E:

NEGAR la petición de la apoderada judicial de la entidad demandante de suspender el proceso, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00038-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___24_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
GARANTE: HUGO GOMEZ BACCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, Febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora, en memorial allegado el 08 de febrero de 2023, advierte el despacho que efectivamente se incurrió en un yerro en el oficio No 3736 del 17 de noviembre de 2022, dirigido a CALIPARKING MULTISER S.A., al citar en la referencia el nombre de las partes toda vez que el solicitante es SCOTIABANK COLPATRIA y GARANTE: HUGO GOMEZ BACCA, y no como se indicó en el mismo (SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860029396-8, DEUDOR: JHON JAIRO LOPEZ ACEVEDO CC. 16.687.953).

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C. G. P., debe el juzgado enmendarlo, para que se logre la entrega del vehículo, por lo que se accederá a la petición deprecada por la parte actora en el referido escrito, se dispondrá por secretaria librar un nuevo oficio a Caliparking Multiser S.A. expresando en debida forma en la referencia el nombre de las partes.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

Por la secretaria del juzgado líbrese un nuevo oficio dirigido a CALIPARKING MULTISER S.A., donde queden corregidos los defectos que se presentaron en la referencia del oficio No. 3376 del 17 de noviembre de 2022 en relación con los nombres de las partes que son: SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA NIT 860.034.594-1; GARANTE: HUGO GOMEZ BACCA CC. N° 1.113.646.974.

CUMPLASE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00577-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00844-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada señor CRISTIAN DAVID CASTILLO, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección física suministrada en la demanda, habiendo sido entregada la comunicación de la notificación por aviso contemplada en la última de las precitadas normas el día 28 de agosto del año en 2022, a través de la cual le anexo copia de la demanda, sus anexos y del auto a notificar, dejando el demandado transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 09 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 312
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificada por aviso del auto de mandamiento de pago librado en este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado CRISTIAN DAVID CASTILLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS ($2.184.000.oo).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00844-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 14 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP
DEMANDADO: MIRYAM VALDEZ JIMENEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta que la demandada MIRYAM VALDEZ JIMENEZ, luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: marimarval03@hotmail.com, respecto de la cual el demandante en la demanda expresó que fue suministrada por la demandada al momento de celebrar el crédito, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, y en vista que las precitadas ejecutadas no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MIRYAM VALDEZ JIMENEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($276.000.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00485-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 14 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto No. 2283 del 30 de agosto de 2022, en relación con el número del pagare, dado que el número correcto es 00130746019600140714 y no 001307460196001407141, como quedó consignado en dicha providencia. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, febrero 9 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A..BBVA
DEMANDADO: JUAN CARLOS BURITICA CORTES
FANNY PARRA BEDOYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 314
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 2283 del 30 de agosto de 2022, se advierte que la asiste razón al peticionario dado que en el numeral 1 de la providencia en mención se incurrió en un yerro al indicar el número del pagare que es 00130746019600140714, y no 001307460196001407141 como se indicó en la providencia en mención, por lo que se hace necesario corregir dicha falencia.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume, debiéndose librar nuevamente los oficios.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- *CORREGIR* el numeral 1 del auto interlocutorio No. 2283 del 30 de agosto de 2022, el cual queda de la siguiente manera:

"*1.- DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MCTE ($19.281.814), por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el pagaré No. 00130746019600140714.".*

2.-. En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

3.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.

(760014003032-2022-00521-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 14 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00771-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 09 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : COMERCIALIZADORA NEGOCIEMOS S.A.S. y MARISOL RAMIREZ MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 315
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 06 de febrero del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y en la presentación de la misma el mandatario judicial de la parte actora expresó que dichos documentos se encuentran bajo su custodia, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la parte demandante, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido BANCO DE BOGOTA en contra de COMERCIALIZADORA NEGOCIEMOS S.A.S y MARISOL RAMIREZ MARTINEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 2813 de octubre 14 de 2022. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: NEGAR la petición de desglose de documentos, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega a la demandada del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento y termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00771-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **__24__** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00815-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente para que se sirva proveer sobre el memorial allegado por la parte actora el 16 de Enero de 2023, mediante el cual las partes solicitan la terminación del proceso por transacción, informando que revisado el proceso no se encontró embargos de remanentes. Cali, Febrero 09 de 2023

MARÍA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS MORALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 316
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, en coadyuvancia con el demandado LUIS CARLOS MORALES quien se identifica con la CC. N°. 14.446.940 en este proceso ejecutivo promovido por el BANCO W S.A con Nit. N° **900378212-2,** mediante memorial allegado al correo institucional del Juzgado, solicitan la terminación del proceso por transacción celebrada entre ellos, conforme lo previsto en el artículo 312 del código general del proceso, por medio de la cual el demandado cancela la suma de $5.240.016, entregada el 22 de noviembre de 2022, para ponerse al día en las cuotas en mora y firmar un nuevo pagaré, pidiendo el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas ni perjuicios a las partes.

Siendo procedente dicha petición, acorde con lo estipulado en el artículo 312 del Código General del Proceso, y como la transacción cumple con las exigencias de orden sustancial contempladas en los artículos 2469 y siguientes del C. Civil, por cuanto se ha llevado a cabo por quienes tienen capacidad para disponer de los derechos en litigio, se accederá a ella, dando por terminado el proceso, y se levantará la medida decretada mediante auto interlocutorio N°. 2952 del 31 de octubre de 2022, no habiendo condena en costas ni perjuicios por así haberlo solicitado las partes.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación por transacción de este proceso Ejecutivo, radicado bajo la partida No. 2022-00815-00, donde es demandante BANCO W S.A con Nit. N°.**900378212-2** y figura como demandado el Sr LUIS CARLOS MORALES quien se identifica con la CC. N°. 14.446.940.

TERCERO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto interlocutorio No. 2952 de 31 de Octubre de 2022**.** Líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00815-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COMPAÑÍA ESPECIAL DE PRESTAMOS S.A.S. “CEPRESTA S.A.S.”
DDO. : JOSÉ HEBER CARABALÍ MINA y
CONEXA INMOBILIARIA LIMITADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 318

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 671 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JOSE HEBER CARABALI MINA Y CONEXA INMOBILIARIA LIMITADA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de la COMPAÑÍA ESPECIAL DE PRESTAMOS S.A.S. “CEPRESTA S.A.S.”, las siguientes sumas de dinero:

1.- NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($9.000.000.oo) por concepto de capital, representados en el pagare a la orden Sin número.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles desde el 17 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ERIKA JOHANNA AGUILAR OLAYA, portadora de la tarjeta profesional No. 122.076 del C. S. de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00047-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00047-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas dentro de presente asunto. Sírvase Proveer, Cali, febrero 9 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COMPAÑÍA ESPECIAL DE PRESTAMOS S.A.S. “CEPRESTA S.A.S.”
DDO. : JOSÉ HEBER CARABALÍ MINA y
CONEXA INMOBILIARIA LIMITADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023).

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 599 del C.G.P. el Juzgado. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal y todos los dineros por compensaciones, bonificaciones, honorarios, o por cualquier concepto o razón, reciba el demandado José Heber Carabali Mina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.224.903, en la sociedad Conexa Inmobiliaria Limitada (artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior medida al pagador de la sociedad Conexa Inmobiliaria Limitada, la cual se encuentra ubicada en la siguiente dirección: Carrera 3 No. 10 – 12, Oficina 503A, de la ciudad de Cali, y correo electrónico: contactoconexa@gmail.com, en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que tome las medidas del caso y de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a órdenes de este despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo establece el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Igualmente se le advierte que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$23.100.000,oo** que corresponde al valor del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

CUARTO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio, de propiedad del demandado Conexa Inmobiliaria Limitada, con Nit: 900.155.044-4, que tenga registrado la sociedad en mención en la cámara de comercio de Cali. Por lo anterior, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Cali, a fin de se sirva proceder de conformidad inscribiendo dicho(s) embargo(s) y a costa de la parte interesada expída el certificado(s) donde conste el mismo. Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegaren a tener depositados los demandados José Heber Carabali Mina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.224.903, y la sociedad Conexa Inmobiliaria Limitada, con Nit: 900.155.044-4, con Nit: 900.155.044-4, en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medidas previas.

SEXTO: LIBRAR oficio a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, para que tome las medidas del caso y constituya sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo ponga a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso). Se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2, articulo 593 del Código General del Proceso). Por secretaria líbrese el oficio

correspondiente, informándole que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

SEPTIMO: **LIMITAR** la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$23.100.000.oo** que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00047-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**24**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria